

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 31 DE AGOSTO DE 1971

} Nº 16.929

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, por el cual se modifica un Decreto de Gabinete.

Decreto de Gabinete No. 173 de 24 de agosto de 1971, por el cual se crea el Comité de Organización y Servicio de la VII Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.

Avlase y Edíctase.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 172 (DE 24 DE AGOSTO DE 1971)

Mediante el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, por el cual se adopta una nueva legislación sobre incentivos a la producción nacional manufacturera.

La Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo industrial constituye uno de los aspectos más importantes en el desarrollo económico de la Nación;
2. Que la actual legislación no cumple plenamente los cometidos de la política económica nacional;
3. Que es menester darle incentivos a la producción nacional manufacturera, logrando al mismo tiempo una mejor distribución geográfica mediante la concesión de incentivos.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Primero: De acuerdo con las disposiciones de este Decreto de Gabinete, el Estado brindará estímulos adecuados por medio de contratos a las empresas industriales, nacionales o extranjeras, que contribuyan de una manera efectiva al progreso y desarrollo económico de la Nación.

Artículo 2o. El artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Segundo: Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se considerarán empresas industriales las que se dediquen a la transformación de materias primas y de productos semimanufacturados o intermedios y las de ensamblaje.

Parágrafo: Las empresas que se dediquen a actividades complementarias tales como la comercialización de productos industriales, el envase de productos o la obtención de materias agropecuarias, forestales o pesqueras, sin que medie un proceso de transformación industrial, no podrán acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete.

Las industrias que se dediquen a la obtención de materias primas agropecuarias, forestales o pesqueras y a su transformación como un proceso integrado, pueden acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete para amparar la totalidad de las operaciones integradas.

Artículo 3o. El artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Tercero: Las empresas industriales que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas, productos semilaborados o cualquier otro insumo, así como envases y empaques que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto.

c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades de fabricación de la empresa.

d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato del pago del impuesto sobre la renta sobre las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país. Esta exoneración será aplicable a todas las empresas que se acojan al presente Decreto de Gabinete, aun cuando destinen sólo parte de su producción a la exportación.

e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato de impuestos sobre la exportación.

f) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato de impuestos sobre las ventas.

g) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, de los impuestos que grava el capital o los activos de la empresa, salvo los impuestos de patentes e inmuebles.

h) Todas las otras exoneraciones y beneficios

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 73-A 50

(Edificio de Barroca)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Edificio de Barroca)

Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos—Avenida Elv Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicitar en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales, Avenida Elv Alfaro Nº 4-11

que se establecen en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo Primero: Por exportación se entiende la venta de productos fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país. También se reputará exportación, la venta en el mercado doméstico de productos, envases o empaques de manufactura nacional, siempre y cuando el vendedor de dichos productos, envases o empaques se dedique exclusivamente a suministrarlos a empresas que destinen no menos del 90% de su producción a la exportación.

Igualmente, se considerará como exportación, las ventas que se hagan dentro del territorio panameño denominado Zona del Canal de Panamá, mientras éste no forme parte del territorio aduanero panameño.

Parágrafo Segundo: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 40. El artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Cuarto: Las empresas que, a pesar de su derecho a acogerse a la exoneración de que trata el inciso d) del artículo anterior opten por pagar el impuesto sobre la renta, tendrán derecho a recibir del Gobierno, a través del Banco Nacional y en calidad de préstamo, por un plazo hasta de cinco (5) años, una suma equivalente al monto del impuesto que hubieren pagado en los dos años inmediatamente anteriores. Dicho préstamo se otorgará a una tasa de interés que no será mayor del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario vigente a la fecha en que se otorgue, reservándose la Nación el derecho de variar la tasa de interés, proporcionalmente, en caso de que el interés bancario aumente.

Artículo 50. El artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Quinto: Las empresas que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete y que

dediquen su producción al mercado doméstico gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribución, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribución, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el periodo a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que el contribuyente adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exo-

neren a las empresas amparadas de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

Artículo 6o. El artículo Séptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Séptimo: Las empresas que se establezcan e que estén establecidas en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá y Penonomé, independientemente que destinen su producción total o parcialmente al mercado doméstico o a la exportación, tendrán derecho a lo siguiente:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de materias primas o cualquier otro insumo que entre en la composición del producto o en el proceso de elaboración.

c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades industriales de la empresa.

d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinados a la actividad fabril de que se trate.

e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas y de las que exploten recursos naturales del país. Con respecto a las ganancias provenientes de ventas realizadas para el consumo doméstico, tendrán derecho a exoneración del 100% del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50% durante los tres subsiguientes.

Artículo 7o. El artículo Octavo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Octavo: Con el propósito de promover el desarrollo industrial y fomentar las exportaciones, la Nación tomará las siguientes medidas:

a) Concederá adecuados estímulos a la exportación, tales como: Asistencia Financiera

para promover la exportación otorgando créditos a intereses menores que los normales; Financiamiento para cubrir costos de preexportación y post-embarque; Seguros de Créditos de exportaciones para proteger al vendedor contra los riesgos comerciales y políticos a que están expuestos sus créditos de exportación y; Subsidios a las exportaciones cuando así lo amerita el caso.

b) Reforzará el Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias a objeto de realizar estudios de mercados, establecer canales de comunicación y contactos con las instituciones e importadores privados, organizar y asesorar a los industriales para que participen en ferias, exposiciones en el exterior, estudiar y formalizar programas y establecer las bases adecuadas que procuren el desarrollo y óptimo aprovechamiento del comercio exterior del país.

c) Colaborará en el financiamiento de los estudios de factibilidad y pondrá a disposición de los industriales todos los estudios que se realicen o se hubieren realizado.

d) Promoverá el desarrollo de parques industriales, en donde los empresarios puedan obtener terrenos, edificios y otras facilidades a precios razonables y términos de pago convenientes.

e) Reforzará, reorientará y acelerará los programas educativos de formación profesional, destinadas a satisfacer en forma sostenida las necesidades de la industria nacional en los niveles de educación vocacional, adiestramiento acelerado y capacitación en el empleo.

f) Fomentar el establecimiento de pequeñas industrias en el interior de la República, a través de programas de asistencia técnica, tal como se define en el Reglamento del presente Decreto de Gabinete.

El Instituto de Fomento Económico podrá importar libre de todo impuesto, maquinarias y repuestos para las pequeñas industrias que las requieran para el desarrollo o explotación de sus actividades.

Los bienes adquiridos por el IFEI de acuerdo con el presente artículo serán vendidos a precio de costo, por intermedio de esta institución a las personas que le comprueben que vienen dedicándose o se dedicarán a tales labores o actividades.

Artículo 8o. El artículo Noveno del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Noveno: Las empresas que se acogen al presente Decreto de Gabinete gozarán de protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional tiene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la empresa comienza a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Artículo 9o. El artículo Décimoprimer del

Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoprimer: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal por las empresas bajo exoneración, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Artículo 10o. El artículo Decimosegundo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimosegundo: No se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás componentes cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos.

Es entendido, sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción a la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable.

Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación, aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable.

Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 20% el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

Parágrafo: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios a las empresas que se acojan al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 11o. El artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimocuarto: Con el propósito de dar adecuada protección a las empresas que se acojan al presente Decreto de Gabinete, créase el sistema de cuotas de importación que serán fijadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y reglamentadas y administradas por el mismo Ministerio o por la entidad oficial que designe el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12o. El artículo Decimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoquinto: Las empresas que celebren contratos al amparo del presente Decreto de Gabinete, podrán solicitar del Ministerio de Comercio e Industrias que se establezcan cuotas de importación para productos similares a los que fabriquen con base en el sistema que aquí se determina:

El sistema mencionado consta de tres tipos de cuotas:

- 1.—Cuotas de normalización de importaciones.
- 2.—Cuotas de protección internacional.
- 3.—Cuotas de mercado proporcional.

Artículo 13o. El artículo Decimoséptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimoséptimo: Las cuotas de protección internacional tienen como finalidad proteger a la industria doméstica contra la competencia internacional desleal (dumping), cuando el arancel aduanero no basta para evitar dicha situación. Las mencionadas cuotas deberán fijarse para los productos manufacturados en el extranjero cuando se compruebe que representan una competencia desleal contra uno o más productos nacionales. Se entenderá que existe competencia desleal internacional (dumping) cuando el precio de venta del producto de que se trate en el país que los fabrica sea mayor que el precio F.O.B. fijado al importador que lo solicite desde Panamá. También se entenderá que existe dumping cuando se registre un descenso brusco en el precio a que corrientemente se ha venido vendiendo el producto a los importadores panameños.

Artículo 14o. El artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimocuarto: Las cuotas de mercado proporcional tienen el propósito de asegurarle a los consumidores nacionales la oferta de productos cuando los productores domésticos no estén en capacidad de proporcionar las cantidades o la calidad demandada por el mercado nacional.

Artículo 15o. El artículo Decimonoveno del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Decimonoveno: Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete, presentará, por medio de un abogado, con poder bastante, la correspondiente solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias, en los formularios que serán proporcionados por el mismo al precio de diez balboas (B./10.00) cada uno.

Artículo 16o. El artículo Vigésimotercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Vigésimotercero: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá pedir a los solicitantes los documentos, datos e informaciones complementarias que estime convenientes para tramitar y decidir la respectiva solicitud. Si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que el solicitante proporcione la información adicional solicitada, el Ministerio de Comercio e Industrias sus-

pendirá la tramitación de la solicitud. No obstante, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá reanudar la tramitación de la solicitud y resolverla, aun cuando la información adicional solicitada se presentare con retraso, si el mismo fue debido a fuerza mayor o a motivos que, a juicio de dicho Ministerio, justifiquen la demora.

Artículo 17o. El artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Vigésimoquinto: Los incentivos fiscales de este Decreto de Gabinete se otorgarán a las empresas que se obliguen a:

a) Invertir o demostrar que han invertido en el país, en la actividad industrial autorizada, la suma de capital que el contrato señale, y mantener dicha inversión, por lo menos, durante todo el tiempo de la vigencia del mismo.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial del respectivo contrato.

c) Comenzar la producción dentro del término que el contrato fije, el cual no excederá de dos (2) años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor de tiempo. El plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa, sus servicios al IPARHU o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los programas de adiestramiento, de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el contrato.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Constituir fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, por suma igual al 3% de las inversiones a realizar según el mismo. En ningún caso la fianza será mayor de B/.30,000.00. Esta fianza debe constituirse en efectivo o en bonos del Estado y se mantendrá por todo el tiempo de vigencia del contrato.

j) Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Artículo 18. El artículo Trigésimotercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimotercero: Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas y semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social públicas y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, están en la obligación de comprar las materias primas, envases, combustibles, productos semielaborados, productos laborados y demás artículos producidos en el país en la medida que los necesiten cuando haya oferta de los mismos y sean de calidad aceptable y precio competitivo.

Para estos fines el precio de venta se considerará competitivo cuando no supere en más de veinte por ciento (20%) el precio CIF promedio de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos, excepto en el caso de productos de origen agropecuario en que se considerará precio de venta competitivo cuando no supere en más de 50% el precio CIF promedio de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

Las discrepancias en cuanto a cantidad, calidad y posibilidad de sustitución de un producto serán resueltas por dictamen del Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo: El presente artículo no será aplicable a las compras de productos medicinales, aparatos ortopédicos o cualesquiera otros productos destinados a la medicina preventiva o curativa.

Artículo 19o. El artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimosexto: Las empresas existentes amparadas por contratos de protección celebrados con la Nación, podrán acogerse al presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato no excederá en ningún caso, del número de años de vigencia que le resta del anterior.

Parágrafo: Las empresas que se acojan a los beneficios del presente Decreto de Gabinete para dedicarse a actividades industriales similares a las existentes amparadas por contratos con la Nación, gozarán de los mencionados beneficios por un plazo que no excederá el número de años que le resta al contrato de mayor antigüedad dentro del ramo industrial de que se trate.

Artículo 20o.: El artículo Trigésimoséptimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimoséptimo: Las empresas existentes amparadas con contratos de protección celebrados con la Nación, a la terminación de sus respectivos contratos, podrán celebrar uno nuevo basado en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo Primero: Las empresas que ha-

bieran gozado de beneficios contractuales basados en disposiciones legales anteriores, por un período menor de cinco años podrán gozar de la totalidad de los beneficios establecidos en este Decreto de Gabinete.

Parágrafo Segundo: Las empresas que hubieran gozado de beneficios contractuales basados en las disposiciones legales anteriores por un período mayor de cinco años podrán gozar de aquellos beneficios que específicamente pacten con la Nación.

Artículo 21o.: El artículo Trigésimoctavo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimoctavo: Cuando una empresa solicitare un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes, amparadas con contratos con la Nación celebrados de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, tendrá derecho a celebrar contratos en los mismos términos de dichos contratos y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

Artículo 22o.: El artículo Trigésimonoveno del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Trigésimonoveno: Los contratos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se firmarán hasta por un plazo de 15 años, contados a partir de la fecha de publicación del contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial, salvo los relativos a las empresas que se establezcan en los distritos mencionados en el Artículo 7o., los cuales podrán pactarse hasta por un plazo de 20 años.

Artículo 23o.: El artículo Cuadragésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Cuadragésimo: El Órgano Ejecutivo dictará el Reglamento del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 24o. El artículo Cuadragésimoprimer del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, quedará así:

Cuadragésimoprimer: Derógase la Ley 25 de 7 de febrero de 1937, sobre Fomento a la Producción. Asimismo se deroga cualquier disposición legal que sea contraria a este Decreto de Gabinete.

Los contratos existentes a la fecha de la promulgación de este Decreto de Gabinete basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Artículo 25o. Derógase el artículo Sexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970.

Artículo 26o. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO E. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

JUAN MATEÑO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLEPMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería

NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio
e Industrias, a.l.,

GERARDO GONZALEZ V.

El Ministro de Salud,

JOSE REMAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROENONI

CREASE EL COMITE DE ORGANIZACION Y SERVICIOS DE LA VII REUNION DEL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 173 (DE 24 DE AGOSTO DE 1971)

Por el cual se crea el Comité de Organización y Servicios de la VII Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Interamericano Económico y Social, en su Décima Reunión Extraordinaria, celebrada en Punta del Este, Uruguay del 23 al 27 de marzo de 1971, aceptó el ofrecimiento hecho por el Gobierno de Panamá, para que la ciudad de Panamá fuese la sede de la Séptima Reunión Ordinaria Anual a Nivel Ministerial del CIES;

Que por acuerdo realizado entre la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y el Gobierno de Panamá se ha fijado el período comprendido entre el 10 al 20 de septiembre de 1971, para la celebración de la Séptima Reunión Anual del CIES;

Que la celebración de tan importante evento internacional compromete al prestigio de Panamá, por lo que su preparación debe tener carácter de prioridad gubernamental y nacional; y

Que para garantizar el éxito de este conclave se hace indispensable la integración de un Co-

mité de Organización y Servicios que tendrá a su cargo los trabajos preparatorios de la Reunión y los servicios técnicos durante el desarrollo de la misma, en unión de los funcionarios que para igual efecto aporte la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

DECRETA:

Artículo Primero: Se crea el Comité de Organización y Servicios de la VII Reunión Anual del CIES, que tendrá lugar en la ciudad de Panamá del 12 al 19 de septiembre de 1971, como Comité Oficial, integrado así:

El Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá;

El Ministro de Relaciones Exteriores, como Vicepresidente;

El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, como Vicepresidente;

El Director de la Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como Coordinador General.

Artículo Segundo: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Organización y Servicios, podrá crear las distintas comisiones que estime necesarios para su operación, elaborará su reglamento de trabajo y asignará a cada comisión sus funciones.

El Órgano Ejecutivo, a instancias del Comité de Organización y Servicios, designará las personas que laborarán en cada Comisión.

Artículo Tercero: A partir de la vigencia de este Decreto de Gabinete todas las dependencias del Gobierno Nacional quedan obligadas a colaborar con el Comité de Organización y Servicios designados a este efecto, especialmente facilitando personal, medios de transporte, mobiliario de oficina y todo lo que se estime conveniente.

Artículo Cuarto: El Comité Organizador para el desempeño de sus labores utilizará la autorización aprobada por el Consejo de Gabinete del 11 de marzo de 1971, relacionada con la disposición de los fondos destinados para la celebración de este evento internacional y que se distingue con la codificación 22.1.01.00.18.406 (Reunión del CIES).

Artículo Quinto: Convalidanse las actuaciones que hasta la fecha hubiere realizado el Comité Organizador Provisional designado por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete deroga cualquier otra disposición que en relación con la organización de la Reunión del CIES se hubiera adoptado.

Artículo Séptimo: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de 1971.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.
Encargado,

CARLOS OSORES TYPALDÓS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Lic. JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas
EDWIN FABREGA

Ministro de Agricultura
y Ganadería.
NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio
e Industrias.
DR. HERNAN F. PORRAS.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONT

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Judith G. de Wittgreve, Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Seguro Social contra Celebes, S. A., se ha señalado el día 23 de septiembre de 1971, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta acción judicial y que se describe así:

Una máquina de linotipo modelo 8 N° 42805 R., la cual fue avaluada en la suma de B/. 3,515.99.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil novecientos trece balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 3,515.99), valor dado por los peritos al bien en subasta y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y a esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1239: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veis de agosto de mil novecientos setenta y uno.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor.

Judith G. de Wittgreve.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles ocho (8) de septiembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación de los bienes embargados en el juicio ejecutivo propuesto por Guillermo Trialdós Jr., y Cia., S. A., contra Porfirio Zapata, que se describe así:

Una Caja de Música, conteniendo cien discos, con un valor pericial total de ochocientos balboas (B/. 800.00), depositada en poder del señor Ramiro Castellón Bonilla, en Talé.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00), siendo posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad, y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia, y de no presentarse ningún postor ese día, el remate se verificará el día siguiente, siendo postura admisible cualquier suma que se ofrezca.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se verificará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 19 de julio de 1971.

El Secretario.

L. 369366

(Única publicación)

Pablo A. Morales

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Larry Earl Kimmel, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacerse parte en el Juicio de Adopción de su menor hija Connie Marie Kimmel, propuesto por Rhet E. Blum.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por lo expuesto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.

La Juez del Tribunal

Tutelar de Menores,

El Secretario,

Lic. A. MONTENEGRO DE FLECHER

L. 321982

(Única publicación)

Dr. Pablo M. Armuelien

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaración de matrimonio de hecho de la señora Cruz Cárdenas Falconett y el difunto Buenaventura Garcerán Cajal, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Cruz Cárdenas Falconett, con audiencia del Representante del Ministerio Público, en el término de quince (15) días.

La petición tiene como hechos los siguientes:
"1º El difunto Buenaventura Garcerán Cajal y la señora Cruz Cárdenas Falconett llevaron vida marital por mucho más de diez años en condiciones de singularidad y estabilidad hasta el momento en que murió el señor Buenaventura Garcerán Cajal.

"2º Buenaventura Garcerán Cajal y Cruz Cárdenas Falconett eran capaces para contraer matrimonio, pues ambos eran solteros".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar

público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su debida publicación, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad, hoy dos de agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

La Secretaria,

CARLOS QUINTERO MORENO.

Gladys de Grasso.

L. 371772

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que por medio de la Escritura Pública Nº 3511, del 14 de julio de 1971, yo Cristobalina Alvarez de Arias he comprado el establecimiento comercial denominado "Restaurante, Refresquería Doris", sito en Calle 17 Oeste, casa T-1-33, que funciona amparado en la Patente Comercial de Segunda Clase Nº 15.995.

L. 381749

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de la finada Susana Domitila Villalobos de Hormechea, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

Vistos: ...
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de la finada Susana Domitila Villalobos de Hormechea, desde el día 19 de julio de 1970, fecha de su deceso.

Segundo: Que son sus herederos testamentarios los señores Fermín Federico Hormechea Villalobos, Federico Hormechea Villalobos, Fermán Federico Hormechea Villalobos, Fernando Federico Hormechea Villalobos, Susana Hormechea Villalobos de Rivera, Amada Hormechea Villalobos de Ruiz, Federico Hormechea Junior, Abel Hormechea Rodríguez, Elida Hormechea de Hughes y Cecilia Salazar, conforme viene dispuesto en el testamento.

Tercero: Que es Albacea Testamentaria y Administrador el señor Fernando Federico Hormechea Villalobos.

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en la Testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene como apoderado de la Sucesión al abogado de esta localidad Lic. Abraham Alvarado Montalvo, en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el Libro respectivo.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) José B. Ceballos.—El Secretario, (fdo.) Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos (2) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, les hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

JOSE B. CEBALLOS

Aristides Ayarza S.

L. 353066

(Única publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 504